



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #2256

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|------------------------|--|
| Proceso | FILIACION NATURAL |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2023-00274-00 |
| Parte demandante | BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN C.C. # 37.443.989 sherinoha@hotmail.com ; |
| Parte demandada | MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO C.C. # 27.633.714 mercedes.sanchezbotello@gmail.com ; Herederos indeterminados de JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ LIEBANA, C.C. # 13.257.446, fallecido en Madrid, España, el día 28 de junio de 1.989 |
| Apoderados | Abog. JAFET SAMIR GÓNZALEZ GÓMEZ T.P. No. 260.332 del C.S.J. asesoriasgomezsas@gmail.com ; Abog. LUZ MARINA BUSTOS T.P. # 196.541 del C.S.J. Busto.luzmarina@yahoo.com ; |
| Procuradora de Familia | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co |

Notificada del auto admisorio, la heredera determinada demandada, señora MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO, por conducto de apoderada, admite los hechos como ciertos y se allana a las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso. Ver renglones 019 y 020 del expediente digital.

Así las cosas, es bueno aclarar a las partes y apoderados que en este tipo de asuntos no es viable la figura del allanamiento habida cuenta que se trata de un asunto de estado civil en el que procesalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, se requiere indefectiblemente el emplazamiento de los herederos

indeterminados del presunto padre, representados por curador adlitem, quien actuará facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no recibir ni disponer del derecho en litigio.

Por tal razón, no es viable proferir sentencia anticipada ni por allanamiento, sino que se debe continuar con el trámite previsto en la ley procesal, en este caso, efectuar el emplazamiento a los herederos indeterminados de JOSÉ EUSTACIO SÁNCHEZ LIEBANA, y seguidamente lo que la ley ordena.

Se reconoce personería para actuar a la Abog. LUZ MARINA BUSTOS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con el escrito de contestación de la demanda. Ver renglón 019 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90567e452cfc0614fb0ad18f40eede691957b6fd6c382def152c255be1506754**

Documento generado en 05/12/2023 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No **2253** - 2023

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso: | ALIMENTOS |
| Radicado: | 54001 31 10 003-2023-00154-00 |
| Demandante: | YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA C.C. #27.651.665 de Cáchira Madre y en representación legal del menor S.A.R.R. yulamramirez75@hotmail.com |
| Demandado: | BENES EMILIO ROJAS OVALLOS C.C #91.471.309 El Playón. diomojunior@hotmail.com |
| Otras entidades: | CREMIL nomina@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co |

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada, la Sra. YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA, informa al despacho que el pagador CREMIL no ha dado cumplimiento a la orden de consignar directamente a la cuenta de la demandada, la cuota de alimentos que el Sr. BENES EMILIO ROJAS OVALLOS autorizo le fuera descontada, acuerdo suscrito entre las partes y recogido en Acta de audiencia 168 del 1 de septiembre de 2023.

Revisado el expediente se encuentra que mediante oficio #J3FAMCTOCUC-00351-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, enviado a través de correo electrónico el 27 de septiembre de 2023, se comunicó dicha orden al pagador CREMIL, así mismo revisado el portal del banco agrario se encuentra que, a la fecha, el pagador no ha tomado nota de dicha orden.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que es procedente acceder a los solicitado se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que de manera inmediata tome nota de la orden comunicada con oficio#J3FAMCTOCUC-00351-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023, esto es consignar la cuota de alimentos a la cuenta de la demanda (cuenta de ahorros No 424350097036 del Banco Agrario, a nombre de YULMA EDILMA RAMIREZ VEGA, C.C. 27.651.665 de Cáchira).

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b5dcc7e379c7dd4527a285b03ac20e1722e6f73dabed496728fea95abf4f40**

Documento generado en 05/12/2023 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>